







**todas con sede en esta ciudad**, que deberán acatar dicha suspensión bajo su más estricta responsabilidad.

Por tanto, se requiere a las referidas autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que rindan su **informe** a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, dentro del término improrrogable de **veinticuatro horas**, con relación al acto que se les reclama y sobre el **cumplimiento dado a la suspensión que se decretó**; asimismo, **se previene a las autoridades de mérito**, que de no cumplir con lo que aquí se ordena podrá incurrir en la hipótesis que establece la fracción III del artículo 262 de la Ley de Amparo, que dice:

**“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:**

**“III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.**

Lo anterior determinación se emite de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que, establecen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, y dado que los actos reclamados por una parte guardan a su vez relación con el derecho fundamental previsto en el párrafo cuarto de la Constitución Federal, que dispone:

**“Artículo 4º.**

**[...]**

**Toda persona tiene derecho a protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de**



**salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.**

[..]”

Precepto del que se advierte que el derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental reconocido por la Carta Magna y comprende, como servicio básico, la atención médica, que en su actividad curativa significa proporcionar un tratamiento oportuno, lo que incluye, desde luego, la aplicación de estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes.

Así lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 136/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 61, registro 168549, de rubro y texto siguientes:

**“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL. La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros**









naturaleza, no  **encuadra dentro de los supuestos previstos por el artículo 126 de la ley de amparo** para conceder la suspensión en los términos solicitados, pues no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; o bien que se trate de un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Estimar lo contrario, llevaría al absurdo de aceptar que es suficiente la afirmación subjetiva de la parte quejosa en el sentido de que los actos reclamados, cualquiera que fuera su naturaleza, le genera una afectación trascendental y grave a alguno de los derechos antes mencionados, tales como la salud o la vida, para decretar su suspensión de oficio en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; lo que evidentemente sería contrario a la intención del legislador de limitar el trámite urgente del juicio de amparo y la procedencia de la suspensión de plano, a los supuestos previstos de manera limitativa y expresa en el primero de los preceptos mencionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, Novena Época, Materia Común, Diciembre de 2004, Tomo XX, visible en la página 1458 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro número 179731, cuyo rubro y texto son:

***“SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley***



**de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, la suspensión debe concederse de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”**

Por tanto, apertúrese el incidente de suspensión sobre el acto reclamado condigno en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo.

-Informe Justificado-

En consecuencia, en términos del acuerdo general **8/2020** del propio Consejo en cita, y con fundamento en el artículo **117** de la Ley de Amparo, **pídase** a las autoridades su correspondiente **informe justificado**, mismo que deberá rendirse dentro del **plazo de quince días siguientes**, a la fecha en que reciban el oficio en el que se les solicita, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y acompañarán,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en su caso, copia legible y certificada de todas las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo; apercibidas de que, en caso de ser omisas a lo anterior, se presumirá como cierto el acto que se les atribuye; asimismo, se les impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización (UMA), a saber \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional) dando un total de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), conforme lo establece el artículo 260, fracción I de la ley de Amparo, en relación con el ordinal 26, apartado B, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo quinto del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad y Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

Luego, se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que de diferirse la celebración **de la audiencia constitucional o incidental, se le notificará el acuerdo respectivo por medio de lista y no por oficio**, toda vez que corresponde a este Juzgador la facultad de determinar cuáles resoluciones deberán de hacerse del conocimiento de las responsables mediante oficio, atendiendo a la trascendencia que tenga el auto o resolución que se pretenda notificar, por lo que se considera que dicho acuerdo es de mero trámite.

A lo anterior, resulta aplicable por las razones que la informan la jurisprudencia 2a./J.176/2012 (a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Común, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, visible en la página 1253 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro número 2002576, que dice:

**“NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS. Acorde con el artículo 28, fracción I, de la Ley de**







de la autoridad que lo remita; lo anterior, en aras de atender las medidas de contingencia establecidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y evitar el contagio tanto de las partes interesadas como del personal de este juzgado.

Se les apercibe que de no acatar este mandato judicial, se harán acreedoras a una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a **\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, conforme lo establece los artículos 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 26, apartado B, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos del artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinte.

Finalmente, con fundamento en el artículo 2, del acuerdo 8/2020 en mención, se exhorta a las partes a que, de ser posible, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de “juicio en línea”.

-Audiencia constitucional y apercibimiento-

Se señalan

**julio de dos mil veinte**, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Amparo. De igual manera con fundamento en el numeral 64 de la misma norma, se hace saber **a las partes, que en caso de que cesen los efectos del acto reclamado u ocurra una causa de sobreseimiento, deberán comunicarlo de inmediato a este órgano jurisdiccional federal y de ser posible, deben acompañar las constancias que lo acrediten, y se les apercibe de que en caso de no informarlo, se harán acreedores a una multa por la cantidad de \$2,534.70** (dos mil quinientos treinta y cuatro 70/100 moneda nacional), conforme lo establece el artículo 251 de la Ley de Amparo, en relación con el ordinal 26, apartado B, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos y en términos del artículo quinto del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

-Representante especial -

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca, en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono, con fundamento en el artículo 8, de la Ley de Amparo y artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Fundamento del Instituto Federal de Defensoría Pública, **gírese** oficio a la **Delegación en Baja California del Instituto Federal de Defensoría Pública, con sede en Tijuana, Baja California**, fin de que **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de que reciba el oficio en el que se le notifique el presente proveído, se sirva nombrar al Asesor Jurídico Federal que funja **como representante especial** de la adulto mayor

a efecto de salvaguardar sus derechos y garantizar su adecuada participación en el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página 573, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

***“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte,***





**las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”**

- Ministerio Público-

Por otra parte, dese al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este juzgado, la intervención que le corresponde en los términos del artículo 5 fracción IV de la ley reglamentaria.

-Información reservada o confidencial-

En caso de que las partes exhiban información con el carácter de reservada o confidencial deberán enviarla resguardada en sobre cerrado con la leyenda respectiva; y en su caso acompañar de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

-Consulta vía internet-

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Amparo, comuníquese a las partes que podrán acceder electrónicamente para consultar este expediente en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, en un sitio web, para acceder a los servicios del citado portal, deben contar con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad, y su registro en el sistema del Consejo de la Judicatura







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fenómeno de salud pública derivado del virus covid19, de manera destacada precisa la forma en que los Órganos Jurisdiccionales deben dar conocer a las partes las decisiones que se adopten en los asuntos radicados en el Órgano y entre ellas destaca la lista que se publica en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación; de ahí la presente determinación.

Finalmente, debe decirse que la cuestiones relacionadas a la contingencia social por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid19, no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, pues en el caso, este juzgador federal se ciñe a lo previsto en la normatividad constitucional y legal correspondiente a la luz de lo establecido en el Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus covid19.

-Transparencia-

En cumplimiento a los artículos 1, 8, 66, 67, fracción II, 68, 110, fracciones V, VII, X y XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 73, fracción II, 116 y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando décimo quinto del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley ya referida, así como los preceptos legales 1, 3, 5, 6, 7 y 8, de ese reglamento que fue creado para regular el Acceso de la Información que se encuentra bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Órganos Jurisdiccionales que lo componen; **hágase saber a la parte quejosa**, que hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia emitida podrá oponerse a la publicación de sus datos personales, los que se suprimirán de la versión impresa o electrónica en que se difundan, en la medida en



que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional; en la inteligencia de que la falta de oposición expresa, no exime a este órgano jurisdiccional de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en el presente juicio de amparo, incluyendo la presente determinación.

Resulta orientador para este juzgador, el criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura de rubro:

***"DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN." De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos".***

-Autorizados y domicilio-





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Téngase como autorizados en términos del artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Amparo, a **Guillermo Eugenio Rivera Millán, Francisco Javier Jiménez De La Peña, Fernando Barcenás De Robles, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Angelberto Cota Ramos, Juan Rene Alvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, María Isabel Félix Ramírez, Beatriz Alicia Siono Verduzco, Ruth Liliana Arredondo Corrales**, por haber acreditado encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciados en derecho o abogados; y únicamente para oír y recibir notificaciones a **Rosario Carolina Cota Franco, Jesús Heriberto Torres Escalona, Karina Ramírez Estrada, Marilyn Cecilia Aparicio Contreras y Daniel Ramos Hernández**, por así haberlo solicitado la parte quejosa; y en los propios términos a **María Fernanda Rizo Villarreal, Georgina Garza Gutierrez y Elvira Guadalupe Vázquez López**, por no haber acreditado tener registrada su cedula de licenciados en derecho.

De conformidad con el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en la demanda.

-Habilitación-

En aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita en términos de lo que ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo en vigor, se **habilitan días y horas inhábiles**, a efecto de practicar las notificaciones que deriven de la tramitación de este expediente.

Por último, en atención a la solicitud de la parte quejosa, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Amparo, expídase a su costa la copia certificada que solicita de la suspensión de plano decretada.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



JAMES RONALD ARRIOLA AGUIRRE  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.2c  
26/08/22 11:33:23

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

51623\_0510000026735248001.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JAMES RONALD ARRIOLA AGUIRRE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.cd.2e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/06/20 01:38:58 - 01/06/20 20:38:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1a a5 19 f9 e3 7e f2 71 27 01 6a 44 43 17 b2 b0 99 d7 77 bb e7 61 31 4b 0b e1 6c 48 7b 11 9b b0 f5 b8 3a e7 ca 61 b3 3b d9 7d 37 ea 02 bb c2 4b d6 27 80 ac 7f 92 20 c4 9b ed d2 f5 6f 21 3d e6 3d 00 14 f8 b7 7f d9 db a2 14 b5 17 55 4f 8c 9e ad 5b f8 5b 44 03 02 77 b0 0e 3c c0 6a 04 7e 2b c3 d0 d0 73 bc a5 0e e0 3a 9e b0 2c ed a4 b5 61 96 90 35 7d 0c 5d e3 c6 ac 9b 7f c0 bd 81 6a 38 53 79 d4 c0 bd 7b 77 9d 43 02 7d aa 38 53 04 8c c4 d8 ab 59 49 d6 71 56 8f d6 8c c8 20 7e 6c 21 27 83 6c 70 98 1b b7 ff 9c 58 6b 12 fb cc f7 12 d4 7d e5 f7 fc 63 50 f2 2c bc 52 9c d5 1b d6 de ee e8 3a 08 98 f6 0d d4 a1 1b 45 92 eb 94 92 ed c0 1b 8c bc ae 2d 08 f9 5b 7e 7f 3e a5 7d 5f d2 e0 85 4d f4 fb 51 e7 bb 30 a1 a9 75 3e 34 d1 99 86 28 e1 60 13 84 e3 27 a6 c0 5a f7 a0 90 5e 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/06/20 01:38:59 - 01/06/20 20:38:59			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/06/20 01:38:59 - 01/06/20 20:38:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11874377			
Datos estampillados:	jW4/FzbpFkcx35tszSgwSv7sEYc=			





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	manuel alejandro valero ortiz	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.93.e1	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	02/06/20 01:41:37 - 01/06/20 20:41:37	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5d 06 42 7c 5f bc 86 40 7d f5 b6 fa c4 aa 34 d9 ae e5 49 18 9b b7 24 bc 14 29 ab 36 6c 7a 59 b4 f4 7e 50 cd 40 cc e1 1f 21 7a fa 37 00 38 e1 be 0d c2 30 1f be 17 77 af ff 39 3f 28 11 19 9c 31 bb e2 7a ef b3 97 1c a1 86 c3 c4 07 ad 85 c6 e7 b4 1d 09 da 1d fb 81 a8 ab ec 4a b3 3f 87 d3 46 6f 24 da 12 50 40 15 f9 95 a2 3c 1f 1c f2 5c 19 23 ed 4a 6c 2d 63 bd 26 03 49 d0 7e 95 b0 90 c7 c4 6a 52 f6 25 9b f6 99 13 1a f8 89 0f e4 48 ee 0b ad 3a c6 8f 91 a9 f5 51 8d e3 ad ef c4 96 85 22 cf 1d f0 2e 77 23 2d fb a8 65 8c 06 b0 f4 be d5 27 45 56 39 0d 54 38 7a 5f b6 28 61 fe d6 92 f7 6e 99 7e 62 f9 19 70 1d 64 a9 43 4e 89 63 aa 63 78 40 1f 79 05 55 24 61 d7 37 c1 ae 52 0b 7b ed 61 01 06 66 24 2c 37 15 bf e8 dc 2b 3b 0f 1a ca ed 3d b1 fe 24 72 2d c8 4a 78 43 3e 2b 5e 8e			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	02/06/20 01:41:38 - 01/06/20 20:41:38			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	02/06/20 01:41:38 - 01/06/20 20:41:38			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	11874433			
<b>Datos estampillados:</b>	dXFPt9CkSETf+2uiM33nfdU71bo=			